

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00210-00
Demandantes	EFRAIN ALBERTO BUSTAMANTE RAMÍREZ
Demandados	1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN 2. INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión

Las entidades demandadas dentro del asunto de la referencia, fueron debidamente notificadas del auto por medio del cual fue admitida la demanda, tal como se desprende del archivo digital 09.

Dentro de la oportunidad correspondiente, las entidades demandadas contestaron la demanda (archivo 12).

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES contestó en tiempo y entre las excepciones que propuso alegó caducidad del medio de control

Para el efecto afirmó que las fechas de publicación de la respuesta a la reclamación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

- Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación: .....6 de noviembre de 2019.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: .....3 de marzo de 2020.
- Fecha del auto que declaró agotada la etapa conciliatoria.....3 de agosto de 2020.
- Fecha de radicación de la demanda:.....23 de septiembre de 2020

De las excepciones propuestas se corrió el correspondiente traslado, tal como se desprende de la constancia de control de términos contenida en el archivo digital 13, sin que la parte demandante realizara manifestación alguna.

El art. 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente: “las excepciones de *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”

En artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por su parte indicó lo siguiente:

**"Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
(...)

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**  
(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia y habida cuenta que la excepción de caducidad alegada por el ICFES tendría vocación de prosperidad, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, anuncia que se pronunciará sobre la misma en sentencia anticipada y por tanto se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartir el trámite previsto para la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 182A del CPACA, en virtud de la eventual **caducidad** del medio de control.

**SEGUNDO:** En consecuencia se corre traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión y el Ministerio Público rinda su correspondiente concepto si lo considera pertinente.

**TERCERO:** Se reconoce personería judicial a las doctoras LILIAN KARINA MARTÍNEZ para actuar como apoderada del ICFES según poder obrante a folio 23 del archivo 10.

Se reconoce personería judicial a la Dra. LEIDY GISELA AVILA como apoderada principal de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN, conforme a poder visible a folio 14 del archivo 11.

Igualmente se reconoce personería judicial a la Dra. CAMILA ANDREA LOPEZ ECAHAVARRIA, para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN según sustitución visible a folio 15 del archivo 11.

**CUARTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditará haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d388e777b05f7847aaceb92b66ffcde78d1ca5b055564711c2bd6ca79ed2a4**

Documento generado en 11/06/2021 08:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**